

Estos precios se entienden por kilo y sin envases, el que será facturado al precio aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria estando, sin embargo, incluidos en dichos precios de venta al público el impuesto sobre el gasto y el recargo transitorio de 0,25 pesetas-kilogramo previsto en la Orden ministerial de 29 de julio de 1957.

2.º La C. A. M. P. S. A. aborará en concepto de comisión a los Agentes de venta mayoristas el 16 por 100 en los aceites, grasas y productos mixtos, del precio de venta al público del producto, con deducción del impuesto, recargo transitorio autorizado y coste del envase correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1960.

NAVARRO

Sr. Delegado del Gobierno en la C. A. M. P. S. A.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 2165/1959, de 3 de diciembre, que modificaba la redacción de algunos artículos del Código de la Circulación, vigente y el cuadro de multas del mismo.

Observados diversos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de 8 de diciembre de 1959, páginas 15633 a 15636, se transcriben a continuación debidamente rectificadas las partes afectadas.

En la página 15634, segunda columna, donde dice: «Artículo 296. Retirada de los permisos de conducción».

I. Las infracciones previstas en los artículos 19, 21, párrafo tercero, 30, 40, 45 a), 48 c) y g) y 147, apartado b), podrán determinar, además de las sanciones que en dichos artículos se establecen, la suspensión temporal o retirada definitiva del permiso para conducir vehículos, cuando en la infracción hubiera concurrido temeridad manifiesta, negligencia grave o evidente peligro para otros usuarios, debe decir: «Artículo 296. Retirada de los permisos de conducción».

I. Las infracciones previstas en los artículos 19, 21, párrafo tercero, 30, 40, 45 a), 48 e) y g) y 147, apartado b), podrán determinar, además de las sanciones que en dichos artículos se establecen, la suspensión temporal o retirada definitiva del permiso para conducir vehículos, cuando en la infracción hubiera concurrido temeridad manifiesta, negligencia grave o evidente peligro para otros usuarios.»

En la página 15635, segunda columna, donde dice: «Artículo 165. 500 pesetas. Por no llevar permisos y placas no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transportes en el plazo prefijado, 10 pesetas por día, máximo 250 pesetas.» debe decir: «Artículo 165. 500 pesetas. Por llevar permisos y placas no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transportes en el plazo prefijado, 10 pesetas por día; máximo, 250 pesetas.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de diciembre de 1959 por la que se dan normas para la liquidación del Centro de Perfeccionamiento Obrero, suprimido por Decreto de 23 de septiembre último.

Ilustrísimo señor:

Suprimido el Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación Profesional por Decreto 741/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre siguiente), cuyas funciones y actividades se han asumidas por la

Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, y suprimidos en los Presupuestos Generales del Estado, aprobados para el bienio 1960-61, los créditos y dotaciones asignados al expresado Centro.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por el Director del suprimido Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación Profesional deberá procederse a hacer entrega al de la Institución de Formación de Enseñanza Laboral de todos los enseres, mobiliario y material perteneciente a aquél, así como de los locales que hasta su supresión venía ocupando.

De dicha entrega se extenderá el oportuno acta por triplicado, autorizada con la firma de los Directores y Secretarios del Centro y de la Institución, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del Secretario de aquél otro en el de la Institución y el tercero será enviado a la Sección de Formación Profesional del Ministerio para su constancia y archivo.

Segundo.—Todo el personal que venga desempeñando su cargo en el Centro de Perfeccionamiento Obrero con carácter interino cesa en el mismo a partir de esta fecha.

Tercero.—Por la Dirección General de Enseñanza Laboral serán adoptadas las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto de 23 de septiembre del año en curso para el acoplamiento definitivo del personal del Centro de Perfeccionamiento Obrero que desempeña su cargo en régimen de contrato, teniendo en cuenta para ello las titulaciones que ostente y las funciones que haya venido desempeñando en el Organismo de referencia. A la vista de dichos extremos serán destinados a la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral en concepto de Profesores asesores o a la Escuela de Maestría Industrial de Madrid en calidad de funcionarios administrativos.

Cuarto.—Aquellos funcionarios en régimen de contrato que no deseen ser acoplados en la forma expuesta podrán optar entre acogerse a los beneficios del Decreto de 5 de septiembre de 1958 o quedar en situación de excedencia forzosa, percibiendo las tres cuartas partes de sus haberes, hasta el término del periodo de vigencia de sus respectivos nombramientos.

Quinto.—Los funcionarios del indicado Centro que hallándose en régimen de contrato deseen ser acoplados deberán así solicitarlo de la Dirección General de Enseñanza Laboral (Sección de Formación Profesional) antes del día 10 de febrero próximo, mediante instancia acompañada de copia certificada por el Secretario de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Madrid del título académico que ostenten o del recibo de haber abonado los derechos para su expedición y copia, también certificada de su primer nombramiento.

Sexto.—Por la Dirección General de Enseñanza Laboral podrán dictarse las Resoluciones que se estimen pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de diciembre de 1959 por la que se aprueban los cuestionarios de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, correspondientes a los estudios del Bachillerato Laboral para alumnado femenino.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto aprobar los cuestionarios de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, correspondiente a los estudios del Bachillerato Laboral para alumnado femenino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.